



San Andrés Islas, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2020-00117-00
Demandante	LILIA ESCALONA DE POMARE
Demandados	HEREDEROS DE VIRGILIO POMARE ESCALONA, DONNA POMARE WILLIAMS, ANDRELLY POMARE WILLIAMS ANDREW POMARE WILLIAMS, VICENTA WILLIAMS WATSON Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0215-20

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el procurador de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de agosto de 2020, el cual resolvió inadmitir la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, al considerar que no reúne los requisitos legales exigidos para su admisión de conformidad con el numeral 1º del Art. 90 del C.G.P.

En virtud del Inciso 3º del Art. 90 ibidem, que reza: *“Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)”

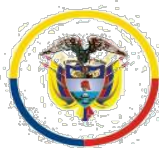
De lo anterior se desprende que el auto de fecha 21 de agosto de 2020, es un auto que no admite recurso alguno, así las cosas, no es procedente dar trámite a dicho recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la reposición del auto de fecha 21 de agosto de 2020, en cuanto considera que el auto aquí recurrido no se encuentra acorde a la situación fáctica y legal del contenido de la demanda y por el contrario, si se encuentra dados los presupuestos para proceder a la admisión de la demanda; máxime teniendo en cuenta la existencia de la solicitud de medida cautelar.

Sin embargo, de conformidad con el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020, que reza: *“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)*

Así las cosas, en aras no vulnerar derecho fundamental alguno a la parte demandante, el Despacho procederá a reconsiderar su decisión tomada mediante el auto de fecha 21 de agosto de 2020, haciendo uso del control de legalidad y acogiendo el criterio sentado de antaño en jurisprudencia pacífica,¹ en el sentido de que los autos ilegales no atan al juez, el Despacho dejará sin validez ni efecto parcialmente el auto de fecha 21 de agosto de 2020, que ordenó allegar los correos electrónicos de las partes demandadas determinadas y así mismos de conocerse el correo electrónico de los demandados determinados acreditar haberlos enviado físicamente a la dirección de la parte demandada.

Por lo anterior, como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales para admisión, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por la señora LILIA ESCALONA DE POMARE, a través

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de julio de 2009, radicado No. 00206-01.



de apoderado judicial, contra HEREDEROS DE VIRGILIO POMARE ESCALONA, DONNA POMARE WILLIASMS, ANDRELLY POMARE WILLIAMS ANDREW POMARE WILLIAMS, VICENTA WILLIAMS WATSON Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por expreso mandato del Art. 25 del C.G.P., la cuantía dentro del sub-lite, se determinará por el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual milita a folio 08 del plenario, y que el mismo no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, lo que quiere decir que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Del análisis de la demanda se observa que esta reúne los requisitos generales exigidos por los Arts. 82 y 375 del C. G del P., y los especiales del 84 *ibidem*, en consecuencia, se admitirá la misma.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin validez ni efecto el auto de fecha 21 de agosto de 2020 en lo que tiene que ver con la inadmisión de la demanda con el fin de allegar los correos electrónicos de las partes demandadas determinadas y así mismos de conocerse el correo electrónico de los demandados determinados acreditar haberlos enviado físicamente a la dirección de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, y en su lugar,

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de menor cuantía promovida por la señora LILIA ESCALONA DE POMARE, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DE VIRGILIO POMARE ESCALONA, DONNA POMARE WILLIASMS, ANDRELLY POMARE WILLIAMS ANDREW POMARE WILLIAMS, VICENTA WILLIAMS WATSON Y PERSONAS INDETERMINADAS.

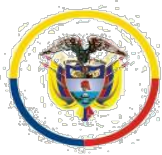
TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 375 numeral 6° del C. G del P., Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-14407 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de los demandados determinados HEREDEROS DE VIRGILIO POMARE ESCALONA, DONNA POMARE WILLIASMS, ANDRELLY POMARE WILLIAMS ANDREW POMARE WILLIAMS, VICENTA WILLIAMS WATSON y de las PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se hagan parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el numeral decimo (10) del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: El demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del Art. 375 *ibidem*, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;



f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

SEPTIMO: En virtud del Numeral 6° del Art. 375 ibídem, teniendo en cuenta que lo que se pretende prescribir es un inmueble infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su competencia y a la Gobernación Departamental en sus funciones de Alcalde se pronuncien respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-14407 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

OCTAVO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que proporcione a este Despacho las coordenadas de los inmuebles objeto de la presente Litis, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 450-14407 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad de esta localidad, de acuerdo a los formatos Magna – Sirna.

NOVENO: Reconózcase al Dr. MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, identificado con la C.C. No. 15.243.057 expedida en San Andrés Islas, y portador de la T. P. No. 95.187 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora LILIA ESCALONA DE POMARE, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**INGRID SOFÍA OLMOS MÚNROE
JUEZA**